

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Mauricio Salinas Quiñones, abogado, en representación convencional de TV Más SpA, quien interpone recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra de la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), contenida en el Ordinario N°236, de fecha 19 de marzo de 2025, que impone a su representada una multa de 20 Unidades Tributaras Mensuales, por infracción al artículo 1° de la mencionada ley.

Expone, respecto al hecho sancionado, que tiene su origen en denuncias formuladas ante el CNTV, con motivo de la emisión, entre los días 9 y 29 de mayo de 2024, del spot publicitario titulado “Yo quiero elegir”, en el contexto, del debate público sobre la reforma al sistema de pensiones, publicidad que entregaba, información, supuestamente engañosa o incompleta, omitiendo la identidad del emisor, induciendo a error al público, generando desinformación y afectando el debate democrático.

Indica que, frente a las denuncias, el Consejo Nacional de Televisión, adoptó la decisión de formular cargos. Añade que la concesionaria negó haber incurrido en infracción alguna y esgrimió en sus descargos, entre otros fundamentos, la inexistencia de obligación legal de identificar al emisor de un mensaje publicitario, la diferencia sustantiva entre publicidad y contenido periodístico, y la improcedencia de aplicar a la primera los estándares de veracidad exigidos a la prensa. Asimismo, sostuvo que la publicidad aludida se ajusta plenamente al marco legal y constitucional que regula la libertad de expresión y que el contenido difundido no corresponde a información noticiosa, sino a una opinión parcial dentro de un espacio comercial, destacando que el público distingue nítidamente entre ambos formatos.

Sostiene, que exigir requisitos, como la identificación del patrocinador de un spot publicitario o la completitud objetiva del mensaje, no solo carece de base legal, sino que constituye una forma indirecta de censura, contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVPBBXLENXH

Asimismo, impugna la tipificación jurídica empleada por el CNTV, conculcando, además, las garantías, del debido proceso y, el principio de juridicidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Invoca normas constitucionales e internacionales relativas a la libertad de expresión.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se absuelva a TV Más SpA, del cargo formulado, con costas.

Segundo: Que el Consejo Nacional de Televisión, al evacuar el informe de rigor, solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas, expresando lo siguiente: a) que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada; b) que la omisión de identificar al emisor del mensaje vulnera el deber de correcto funcionamiento; c) que la información entregada es incompleta respecto de una materia de interés general; d) que la exigencia de veracidad, objetividad y completitud no constituye censura previa; y e) que el procedimiento sancionatorio se ajusta a la legalidad y principios del debido proceso.

Afirma, que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 al no identificar a la persona natural o jurídica, responsable del mensaje contenido en la campaña, “Yo quiero elegir”, emitida entre el 9 y 29 de mayo de 2024. Tal omisión es considerada relevante, ya que impide al televidente identificar al interlocutor del mensaje, afectando el derecho a recibir información y, con ello, el correcto funcionamiento de la televisión.

Afirma, que la fiscalización efectuada, consideró exclusivamente los contenidos efectivamente transmitidos y no lo publicado en sitios web externos. Se descarta así que la referencia final al sitio “yoquieroelegir.cl” subsane la omisión reprochada.

Agrega, que el spot publicitario, se relacionaba directamente con el debate legislativo, sobre la reforma al sistema de pensiones, tratándose de un tema de interés general, y por tanto sujeto a un estándar reforzado de veracidad y objetividad. En dicho contexto, la falta de identificación del emisor adquiere especial relevancia.

Alude al marco normativo invocado, mismas del recurrente, artículo 1° de la Ley N°18.838; artículos 19 N°s12 y 18 de la Constitución Política de la



República; artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 1° de la Ley N°19.733.

Sostiene que, la libertad de expresión, en su dimensión individual y colectiva, garantiza no solo el derecho a emitir opiniones, sino también el derecho a recibir información relevante y completa. Dicha libertad, si bien robusta, no es absoluta, y encuentra límites en la protección de otros derechos fundamentales. En tal sentido, el control ejercido por el CNTV es posterior a la emisión y se ajusta al principio de legalidad.

Además, sostiene que la concesionaria, en su calidad de medio de comunicación, se encuentra sujeta a una responsabilidad especial respecto de los contenidos transmitidos, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 8.838, lo cual implica la exigencia de observar estándares mínimos de veracidad y objetividad cuando se trata de materias de relevancia pública.

Finalmente, se señala que el recurso previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 tiene naturaleza de reclamación y no de apelación, razón por la cual la revisión que corresponde a esta Corte debe limitarse a la legalidad del acto administrativo sancionatorio.

Por todas estas razones, se solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por TV Más SpA, declarándose que la resolución impugnada se ajusta a derecho, y que la sanción impuesta fue dictada conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, con expresa condena en costas.

Tercero: Que son hechos establecidos los siguientes:

a) Que la reclamante fue sancionada al pago de una multa por la cantidad de 20 UTM, por haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

b) Que la sanción aplicada, lo ha sido, por la publicación de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir” exhibida entre el 09 y 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable.



El artículo 1° de la Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y le asigna facultades de supervigilancia y fiscalización para resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En sus incisos tercero y cuarto, se establece que esta función se refiere específicamente al contenido de las emisiones, excluyendo materias técnicas, y que el correcto funcionamiento se entiende como el respeto permanente a valores y principios como la democracia, el pluralismo, el medio ambiente, la dignidad humana, la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y adolescencia.

El inciso sexto de esta disposición complementa lo anterior al señalar que dicho correcto funcionamiento también incluye el acceso público a la programación, debiendo los concesionarios cautelar en su difusión los derechos y principios antes referidos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, señala “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”.

Finalmente, el artículo 33 de la misma ley establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones, que incluye desde amonestaciones hasta multas de hasta 1.000 UTM para señales de carácter nacional, y medidas más graves en caso de reincidencia.

Quinto: Que, esta Corte discrepa respecto de la afirmación que efectúa el CNTV, en orden a que el presente correspondería a un reclamo de legalidad, dado que como establece el legislador, - artículo 34 de la Ley N°18.838-, se trata de un recurso de apelación, esto es, de un arbitrio ordinario, concedido a la parte agraviada con la dictación de una resolución, por medio del cual, solicita al tribunal o autoridad que la dictó, que eleve el conocimiento del asunto a un superior jerárquico, con el objeto de que esté lo enmiende conforme a derecho.

Sexto: Que, la sanción aplicada al recurrente, contenida en el Ordinario N°236, de 19 de marzo de 2025, se consigna en el Considerando Tercero, que reza:



“Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, se desprende, que la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente, ya que habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante a efectos de que el televidente pueda identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de correcto funcionamiento a que se refiere el artículo primero de la Ley 18. 838”.

En su Considerando Décimo Noveno, se agrega”... hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de / 2024 relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente la libertad de expresión en lo que al derecho al recibir información de las personas se refiere, y con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

Séptimo: Que, de la lectura de la disposición citada y, transcrita en lo pertinente, cotejado con el cargo formulado, mismo que da cuenta el Ordinario N°236, no se advierte, de que forma la reclamante pudiera incurrir en una infracción a las normas que desarrollan el concepto de “correcto funcionamiento de los servicios de televisión” consagrado en el artículo 1° de la Ley N°18.838, infracción que CNTV sostiene, en que el spot publicitario en cuestión, no señala expresamente quien ha sido su gestor, menos aún, si se considera, que en las imágenes del audiovisual, se observa una página web, “yoqueiroelegir.cl”, que permite obtener una mayor información para las personas naturales o jurídicas que tengan un interés particular en ello.

Precisar, que la publicidad, se da dentro de un espacio comercial, en un espacio de tiempo, de breves segundos, presentando imágenes fugaces, en las cuales se muestra el numeral 6.



Octavo: Que, en definitiva, como lo sostiene la recurrente, no existe norma que establezca de forma expresa el requisito de que en cada publicidad emitida por una concesionaria de televisión abierta se debe identificar expresamente a quien encarga o financia la emisión.

Agregar que, a diferencia de lo consignado en el Ordinario 236, la conducta en la emisión del contenido audiovisual si se concretiza en el derecho a la libertad de expresión, sin que pueda interpretarse, como lo sostiene el Consejo, que se ha vulnerado dicha garantía, en atención al derecho de las personas a recibir información, y con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, todo ello en base a denuncias, que en su concepto catalogaron, de engañosa o parcial.

Noveno: Que, en tal contexto, la conducta de la reclamante no revela un incumplimiento exigible en el ejercicio del deber cuidado, a diferencia de lo que indica el considerando Décimo Sexto del Ordinario sancionatorio, al tratarse de una información publicitaria adicional, no exigida por el ordenamiento jurídico. La decisión sancionatoria dictada por el CNTV no encuentra sustento en el mandato normativo de velar por el correcto funcionamiento del servicio televisivo, conforme a la Constitución y a la Ley N°18.838.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **se revoca, sin costas**, la decisión del Consejo Nacional de Televisión, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución recurrida, contenida en el Ordinario N°236 de 19 de marzo de 2025, que impuso una multa de 20 UTM al Canal TV Más Spa, y **en su lugar**, se resuelve que la misma queda sin efecto.

Redactó la Ministro Sra. Barrientos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N°220-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVPBBXLENXH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVPBBXLENXH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVPBBXLENXH